

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SG-JDC-149/2016****ACTOR: ARTURO JOSÉ
VALENZUELA ZORRILLA****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA****MAGISTRADA ELECTORAL:****GABRIELA DEL VALLE PÉREZ****SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN**

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resolvió **confirmar la resolución IEE/C69/2016**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la cual se determinó que los aspirantes que integran la planilla encabezada por Arturo José Valenzuela Zorrilla, no cumplen con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley Electoral de la referida entidad federativa, para acceder a la candidatura independiente a miembros del Ayuntamiento de Juárez.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo IEE/CE09/2015. El siete de diciembre de dos mil quince, se aprobó el "*Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual se emiten, los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de la asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes, en el proceso electoral 2015-2016*", el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el nueve de diciembre de dos mil quince.¹

¹ Consultable en el sitio de Internet de Periódico Oficial:
http://www.chihuahua.gob.mx/attach2/Principal/canales/Adjuntos/CN_15853CC_32882/ANEXO%20098-2015%20ACUERDO%20No%20IEE-CE09-2015%20INDEP.pdf

II. Convenio con el Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y el Instituto Nacional Electoral celebraron un Convenio General de Coordinación y Colaboración, para el proceso electoral local 2015-2016. Se precisaron en el anexo técnico número uno del mismo, las actividades, plazos y mecanismos de colaboración pactados en el citado convenio, entre ellas lo referente a candidaturas independientes.

III. Plazo para la manifestación de intención. En la convocatoria atinente a la postulación de candidaturas independientes a miembros del Ayuntamiento, específicamente en la base segunda, se

establece que la manifestación de intención podría presentarse hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

IV. Presentación de la manifestación de intención. Atento a ello, el veintiocho de enero pasado, los integrantes de la planilla encabezada por Arturo José Valenzuela Zorrilla presentaron formato en el que expresaron su consentimiento de someterse al procedimiento para conseguir la calidad de aspirantes a candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Juárez.

V. Obtención de la calidad de aspirante. Mediante acuerdo IEE/CE19/2016 de seis de febrero de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender en la vía independiente, para el cargo de miembros del ayuntamiento; resolución en la que se reconoció la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los miembros de la planilla encabezada por Arturo José Valenzuela Zorrilla.²

² Fojas 98 a 140 del expediente.

JUÁREZ	
PRESIDENTE PROPIETARIO	PRESIDENTE SUPLENTE
Arturo José Valenzuela Zorrilla	Genaro Morán Flores
REGIDORES PROPIETARIOS	REGIDORES SUPLENTE
Magdalena Cedillos Barraza	Ivonne Carolina Aguilera González
Ramón Murrieta González	Guillermo Huerta Arneros
María de los Ángeles López Nores	Rosa María López González
Ricardo Rodríguez Aguilar	Miguel Ángel Niño Segura
Guadalupe Esther Hernández Torres	Teresa Ortiz Pérez
Guillermo Enrique Asiain Aguilar	Raúl Mena Ortiz
Célida Jazmín Torres Molina	Dianelly Pacheco Villarreal
Braulio Jesús Tejada Montes	Jorge Alberto Muñoz Dávila
Graciela Alfonsina Aguirre Hernández	Valeria Rubí Martínez Hernández
Carlos Miguel Quevedo Chávez	Ángel Lozoya Hernández
Clara Guadalupe Torres Armendariz	Ana Elizabeth Aguirre Hernández

VI. Plazo para la obtención de apoyo ciudadano. Según la base tercera de la convocatoria enunciada, el plazo para obtener el apoyo ciudadano era del siete de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis.

VII. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano. De acuerdo a la base octava de ese mismo documento, la solicitud de revisión de requisitos podía presentarse, a más tardar, el doce de marzo pasado, presentándose el ocho y el once de ese mes, José Arturo Valenzuela Zorrilla, a entregar la documentación requerida por la base apuntada, de todos los integrantes de la planilla.³

³ Foja 45 del expediente.

VIII. Resolución IEE/CE69/2016. El nueve de abril de dos mil dieciséis, se emitió la "*Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la revisión de requisitos y apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Juárez, de la planilla encabezada por Arturo José Valenzuela Zorrilla*", determinándose que dichos aspirantes no cumplen con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley Electoral de la referida entidad federativa, para acceder a la candidatura independiente a miembros del Ayuntamiento de Juárez.

IX. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la resolución IEE/CE69/2016, Arturo José Valenzuela Zorrilla promovió *per saltum*, por su propio derecho, el presente juicio, el quince de abril ulterior, solicitando el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Superior de este Tribunal.

X. Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción de la Sala Superior SUP-SFA-9/2016. El veinte de abril del año en curso, la Sala Superior resolvió como improcedente dicha solicitud y ordenó se remitieran las constancias del expediente a esta Sala Regional.

XI. Recepción de constancias y turno. El veintitrés de abril siguiente, se recibieron en esta Sala las constancias relativas al juicio que nos atañe. Mediante acuerdo del mismo día veintitrés, la Magistrada Presidenta, Gabriela del Valle Pérez, turnó el juicio a su ponencia.

XI. Radicación y requerimiento. El veinticinco de abril posterior, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el presente juicio, y se requirió a la responsable remitiera copia certificada de la resolución impugnada.

XII. Admisión. El veintiocho de abril de la presente anualidad, se admitió el juicio.

XII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción mediante proveído de tres del mismo mes y año, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano quien se inconforma de la vulneración de su derecho a ser votado, pues el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua determinó que no cumplía con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para acceder a la candidatura independiente a miembro del Ayuntamiento de Juárez, de dicha entidad federativa, la cual se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción, y por tratarse de la elección de una autoridad municipal, lo cual es competencia de las Salas Regionales. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 80, párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG182/2014: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina mantener los 300 distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que se utilizarán para la jornada electoral federal del 7 de junio de 2015, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional.⁴

⁴ Publicado el cuatro de junio de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. *Per saltum*. El accionantesolicitó en su escrito de presentación de demanda se conociera *per saltum* del presente juicio.

Dicha solicitud, guarda relación con el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en la definitividad y firmeza que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente; los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; o bien, cuando los órganos partidistas competentes no se encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; similarmente, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias. Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".⁵

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

A juicio de esta Sala Regional, está justificada la vía *per saltum* para conocer del medio de impugnación en que se actúa, como se expone a continuación.

En el caso, se advierte que la controversia en este juicio está relacionada con el registro de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Juárez, en el Estado de Chihuahua, cuyo plazo es del quince al veinticinco de abril, acorde a lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la ley comicial local.

Además, conforme al artículo 36 de la Constitución Política de Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 114, párrafo 2 de la Ley Electoral de la entidad, las campañas electorales para miembros de ayuntamientos tendrán una duración de treinta y cinco días, lo cual acorde al calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, es del veintiocho de abril al uno de junio de la presente anualidad.⁶

⁶ Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

http://www.ieechihuahua.org.mx/_calendario_actividades

Entonces, al haber concluido la etapa de registro y estar en curso la etapa de campaña electoral, es claro que se surte la hipótesis para que esta Sala Regional conozca, *per saltum* del juicio, pues de agotarse la instancia local implicaría la merma de los derechos que se pretende proteger.

En efecto, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, prevé en su artículo 365, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, para hacer valer –entre otras– presuntas violaciones al derecho a ser votado.

Sin embargo, debido a los tiempos para desahogar el trámite, sustanciación y resolución de dicho juicio, exigir el agotamiento de tal instancia podría implicar –en caso de acogerse la pretensión– la merma al actor en el número de días a que se tiene derecho de realizar campaña electoral. De ahí que, en concepto de esta Sala es procedente la excepción al principio de definitividad.

Además, el presente juicio cumple con el requisito de haber sido promovido dentro del plazo para la interposición del medio de defensa ordinario legal, como lo exige la jurisprudencia 9/2007 de rubro: "*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*"⁷.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que conforme al artículo 307, párrafo 3, de la ley electoral local, el juicio ciudadano deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

Ahora bien, en el caso en concreto, se notificó al demandante la resolución impugnada el once de abril del año en curso,⁸ en tanto que la impugnación fue presentada el quince de abril posterior,⁹ por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para promover el juicio ciudadano local.

⁸ Fojas 94 y 24 del expediente.

⁹ Foja 29 del expediente.

TERCERO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ésta consta el nombre y firmas autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que se hacen derivar de los mismos con el pronunciamiento de la determinación impugnada y, precisa los preceptos legales que el promovente considera violados en el caso a estudio, y ofrece pruebas.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 en relación con el 12, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho a ser votado, cometidas en su perjuicio por la autoridad electoral precisada.

c) Interés jurídico. El enjuiciante aduce en la demanda, que al determinarse que incumplía con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para su registro como candidato independiente a miembro del Ayuntamiento de Juárez, le es transgredido el derecho de ser votado, reconocido a los ciudadanos en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resiente una afectación en su esfera jurídica, pues según se desprende de las constancias del expediente, el justiciable tenía reconocida la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de elección popular aludido, y en la revisión de requisitos se determinó que cumplía con lo relativos de elegibilidad, pero no así con los del porcentaje de apoyo ciudadano.

d) Oportunidad y definitividad y firmeza. Se tienen por cumplidos, acorde a lo expuesto en el apartado segundo de esta resolución.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El actor reprocha en esencia lo siguiente:

AGRAVIO 1. PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO.

Se inconforma de que en el artículo 205 fracción I, inciso d) de la Ley Electoral local, se exija acreditar como porcentaje de respaldo ciudadano, el 3% del listado nominal del municipio de Juárez, Chihuahua. Solicita se inaplique dicho artículo, porque contraviene los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, según afirma, le anula su derecho político electoral de ser votado y de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, sin discriminación y sin restricciones indebidas.

Además aduce que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 21 fracción II, al reconocer el derecho de los ciudadanos chihuahuenses a postularse como candidatos independientes, no consigna de manera expresa, un determinado porcentaje del listado nominal para ser acreditado como candidato independiente.

Agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas, relativa a la legislación electoral de Chihuahua, no adoptó postura alguna respecto del porcentaje exigido en el artículo 205, párrafo 1, inciso d), motivo por el que este Tribunal puede decretar la inconveniencia de dicha porción normativa.

Se inconforma de que el referido porcentaje del tres por ciento, es contrario al 1% (uno por ciento), establecido como parámetro en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, el cual establece en la directriz 1.3, que la presentación de candidaturas individuales o de lista de candidatos puede estar condicionada a la recogida de un número mínimo de firmas, y que la ley no debería exigir las firmas de más del 1% del electorado de la circunscripción en cuestión. Por ello, solicita se le exija únicamente el 1% como porcentaje de respaldo ciudadano.

Por añadidura, señala que Juárez es el municipio más densamente poblado de los sesenta y siete municipios que integran el Estado; así como también, que es el municipio con el listado nominal con más electores, pues acorde al corte del treinta y uno de agosto del año pasado, son 977,419 (novecientos setenta y siete mil cuatrocientos diecinueve), siendo el tres por ciento, 29,322 (veintinueve mil trescientos veintidós), conforme a los Lineamientos de Candidaturas Independientes-, lo cual considera como un porcentaje sumamente excesivo, ya que su implementación legislativa no fue sustentada en parámetros poblacionales objetivos y actuales, o que, cuando menos tuviesen relación directa con el universo de electores que integran el listado nominal estatal y/o municipal.

Solicita que se reitere el criterio establecido en el expediente SUP-JDC-1004/2015, en el cual se determinó que, más allá de los porcentajes exigidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se inaplicó el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por el que se exige a los ciudadanos interesados en alcanzar su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador de esa entidad federativa, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos el cuatro por ciento del total de ciudadanos inscritos en el listado nominal; ello porque se consideró que era una limitante desproporcionada, injustificada y carente de racionalidad, y se consideraron los estándares desarrollados por la Comisión de Venecia como buenas prácticas en materia electoral; determinándose finalmente que el respaldo ciudadano presentado por el aspirante a candidato, equivalente al dos punto cincuenta y uno por ciento, satisfacía el requisito en comento. Propone el aquí actor que se tome en cuenta que el listado nominal de dicha entidad federativa es de tan sólo 448,807 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos siete) electores (casi la mitad del municipio de Juárez); y que el cuatro por ciento es de apenas 17,953 (diecisiete mil novecientos cincuenta y tres) electores; siendo que en Juárez el tres por ciento es de 29,322 (veintinueve mil trescientos veintidós).

Señala que debe ponderarse que el número de electores que integran el listado nominal del municipio de Juárez equivale al de los cinco municipios más importantes del Estado (Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias, Parral y Nuevo Casas Grandes). Agrega que la totalidad de firmas de apoyo que obtuvo, representan más del 3.5% de firmas que le corresponderían al municipio de Chihuahua; y más del cinco por ciento de las que le corresponderían a los municipios de Cuauhtémoc, Delicias, Parral y Nuevo Casas Grandes, juntos, lo cual –según afirma–, de ninguna manera podría considerarse como una escasa representatividad política en el municipio de Juárez. Para ilustrar lo anterior, presenta la siguiente tabla:

Municipio	Listado nominal	3% Listado	Firmaspor día
Chihuahua	625,095	18,752	625
Cuauhtémoc	115,374	3,461	121

Delicias	104,668	3,140	104
H. del Parral	81,050	2,431	81
N.C. Grandes	45,341	1,360	45
TOTAL	971,528	29,144	976
Municipio	Listado nominal	3% Listado	Firmas por día
Juárez	977,419	29,322	976

De igual forma, considera que la porción normativa impugnada transgrede las limitaciones a la libertad configurativa del legislador local, en lo referente a la protección de los derechos humanos, en su vertiente de los derechos de igualdad, ser votado y acceso a la función pública, toda vez que su contenido normativo resulta irracional y desproporcionado en virtud de su trato desigual con respecto a los ciudadanos chihuahuenses del resto de los municipios del Estado de Chihuahua, dada la inexistencia de parámetros poblacionales diferenciados. Para tales efectos, cita la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 20006874, de rubro. "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRASVERSAL".

Finalmente, estima que se da un trato desigual a los ciudadanos que pretenden lograr su registro como candidatos independientes, con relación a los precandidatos y candidatos partidistas, pues para conservar el registro, o bien, para que tengan derecho a que se les asignen diputados de representación proporcional, sólo se les pide a los partidos políticos nacionales o locales, el tres por ciento de la votación válida emitida, según los respectivos artículos 41, 116 y 54 de la Constitución Federal, sin que se les exija una determinada distribución geográfica de la representación política de los candidatos partidistas.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 1.

De inicio, cabe señalar que acorde al artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, esta Sala debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ahora bien, el artículo controvertido establece:

Artículo 205

1) Las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

(...)

d) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción I del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

A su vez, el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua determina:

ARTÍCULO 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Electoral y el presente Código. En su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.

La competencia que la Constitución Federal, la Estatal y el presente Código, le otorgan al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

I. Los Municipios de Chihuahua y **Juárez** con un Presidente, un Síndico y once Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

Esta Sala Regional estima que los planteamientos del actor son INFUNDADOS.

En primer lugar, es preciso señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, en las que se impugnaron las reformas en materia electoral a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, en la cual se controvertió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no realizó pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad del porcentaje de respaldo ciudadano exigido a las candidaturas independientes, en virtud de que no fue planteado ningún concepto de invalidez al respecto, por los partidos políticos accionantes.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, como la 22/2014 y acumuladas (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), 38/2014 y acumuladas (Nuevo León), 49/2014 y su acumulada (Sonora), 65/2014 y acumulada (Guerrero), 39/2014 y acumuladas (Morelos), 40/2014 y acumuladas (San Luis Potosí), 43/2014 y acumuladas (Guanajuato), 56/2014 y acumulada (Estado de México), en las que se combatieron disposiciones normativas análogas a la que aquí se impugna, que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, dado que la Constitución General no establece valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse.

Apuntó que dicha libertad de configuración encuentra fundamento en el hecho de que ni los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, 122 de la Constitución General, ni el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en el que se precisaron los lineamientos a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, profundizan en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que se deben reunir para demostrar que cuentan con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

El Tribunal Peno señaló que del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se desprende que entre los derechos que la Constitución Federal concede al ciudadano mexicano se encuentra el derecho fundamental, de carácter político-electoral, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el de solicitar ante la autoridad electoral el registro como candidato a cualquiera de dichos

cargos, de manera independiente a los partidos políticos; ello, siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 116, Base IV, de la propia Ley Suprema prevé que, conforme a las reglas establecidas en ella y las leyes generales en la materia, la legislación electoral de las entidades federativas debe garantizar, entre otros aspectos, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, asegurando su derecho al financiamiento público y a acceder a la radio y televisión, en términos de la legislación correspondiente, además de que se establezcan las bases y requisitos para que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular dentro de los comicios locales.

Así, estableció como evidente que, por disposición expresa de la Constitución General de la República, los estados se encuentran facultados para legislar en torno a las candidaturas independientes, cuando menos, respecto de los tópicos antes referidos (bases y requisitos para solicitar su registro con tal carácter, y régimen relativo a su postulación, registro, derechos y obligaciones), tarea en la que gozan de una importante libertad configurativa, que deben desarrollar atentos a las bases establecidas en la Constitución Federal y leyes generales en la materia.

En atención a lo anterior, señaló que el requisito consistente en reunir un determinado porcentaje de respaldo ciudadano de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario dado que no existen límites constitucionales que lo vinculen a legislar de una manera determinada.

Mencionó que el porcentaje se relaciona con el número de apoyos o respaldos que debe reunir un candidato independiente para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

Agregó que esto significa que el porcentaje de respaldos exigido está encaminado a constatar, con algún grado razonable de certeza, que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes tienen un grado de representatividad suficiente, que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda electoral, al contar con un respaldo ciudadano relevante que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor, pues resultaría absurdo hacerlo ante su sola intención de participar en un proceso electivo, sin que tuvieran el apoyo de un grupo determinado de personas que estimaron conveniente que lucharan dentro de él de manera individual.

Refirió que la interpretación tanto del artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana a través de la figura de las Candidaturas Independientes, debe permitir no solo la oportunidad para ejercer los Derechos Políticos, sino que el juego democrático pueda advertir las posibilidades reales de que candidatos independientes a los partidos políticos puedan llegar a los cargos a los que aspiran.

De igual modo, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, señaló en sus párrafos 156 y 157 de la misma que el

artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas:

Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención).

Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

En esa tesitura, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad que se exponen a continuación, estimó que el requisito del porcentaje de tres por ciento no resultaba desproporcionado, determinó la validez de disposiciones jurídicas similares a la que se combate en el presente asunto, en las cuales también se exigía un respaldo del tres por ciento de la lista nominal de electores, para ser postulado como candidato independiente:

Acción de inconstitucionalidad	Artículo reconocido como válido
Nuevo León 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 (Considerando vigésimo noveno)	Artículo 204. (...) Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente: I. El veinte por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores; II. El quince por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil; III. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil; IV. El siete por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de

	treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil; V. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y VI. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores. En los casos de los incisos (sic) anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.
39/2014 Y SUS ACUMULADAS 44/2014, 54/2014 Y 84/2014 (Tema 4) Morelos	Artículo 270. (...) Para la planilla de Presidente Municipal y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% o más de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen el 3% o más de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
43/2014 y acumuladas 47/2014, 48/2014 Y 57/2014 (Considerando Décimo Quinto) Guanajuato	"Artículo 300. (...) Para la planilla de integración de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de julio del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."
49/2014 y su acumulada 82/2014 Considerando Sexto.	Artículo 9.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y

Sonora	términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente ley. Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General. Artículo 17.- (...) Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
56/2014 Y SU ACUMULADA 60/2014 Considerando Octavo Estado de México	Artículo 101. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
65/2014 y su acumulada 81/2014 Considerando séptimo. Guerrero	Artículo 39.(...) Para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Se estimó por el Máximo Tribunal que las medidas legislativas en cuestión no son desproporcionales ni carecen de razonabilidad, en tanto satisfacen un test de proporcionalidad, pues (i) persiguen un **fin legítimo** que consiste en asegurar que el ciudadano que pretende registrarse como candidato independiente cuenta con parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social; (ii) son **idóneas y necesarias** porque permiten la operatividad de la convivencia del modelo de partidos políticos con el de candidaturas independientes y evita trastornos al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo; y, (iii) son **proporcionales en sentido estricto** porque aseguran que la ciudadanía tenga opciones de

candidatos que sean realmente representativos, auténticos y competitivos sin afectar desmedidamente el derecho de ser votado de los ciudadanos en su calidad de candidatos independientes.

Con sustento en lo anterior, esta Sala Regional no advierte que el artículo 205, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral de Chihuahua carezca de razonabilidad o incumpla con el fin perseguido por la Constitución Federal de garantizar y proteger la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, conforme al derecho fundamental reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, cuyo ejercicio –como ya se dijo– se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que, como en el caso, estableció el legislador ordinario con base en la libertad de configuración de que goza para ello, y así asegurar una representatividad básica de quienes apoyan una candidatura ciudadana.

Más aún porque resulta igualmente infundado, el argumento del actor relativo a que el porcentaje es sumamente excesivo, ya que su implementación legislativa no fue sustentada en parámetros poblacionales, o que, cuando menos tuviesen relación directa con el universo de electores que integran el listado nominal estatal y/o municipal. Se le otorga tal calificativo de infundado, en virtud de que del propio artículo impugnado, se desprende que contrario a lo establecido por el actor, el legislador sí distinguió entre los diferentes municipios, exigiendo porcentajes diferentes, del tres, cuatro, seis y diez por ciento. Resultando que a Juárez se le aplica el menor porcentaje exigido en la ley, tres por ciento:

Artículo 205

1) Las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

(...)

d) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción I del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

e) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción II del artículo 17 el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

f) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción III del artículo 17 con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al seis por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el tres por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

g) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción IV del artículo 17 con el Código Municipal del

Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al diez por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el cuatro por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

En relación con lo anterior, el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua determina:

ARTÍCULO 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Electoral y el presente Código. En su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.

La competencia que la Constitución Federal, la Estatal y el presente Código, le otorgan al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

I. Los Municipios de Chihuahua y **Juárez** con un Presidente, un Síndico y once Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por un Presidente, un Síndico y nueve Regidores electos por el principio de mayoría relativa;

III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza, por un Presidente, un Síndico y siete Regidores electos por el principio de mayoría relativa; y

IV. Los restantes por un Presidente, un Síndico y cinco Regidores electos por el principio de mayoría relativa.

Cabe destacar que en el Dictamen por el que se aprobó la Ley Electoral de Chihuahua, se expuso, respecto del porcentaje del tres por ciento que se exigiría como mínimo a las candidaturas independientes:

"Nuevamente es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014, y su acumulada, 81/2014, que se presentó en el Estado de Guerrero, nos brinda el camino jurídico para nuestra normatividad en materia de Candidaturas Independientes.

Un extracto del tema que nos ocupa es el siguiente:

'(159) SÉPTIMO. Porcentaje excesivo para que los ciudadanos puedan registrarse como candidatos independientes. El partido accionante manifiesta que el artículo 39 viola el principio de equidad que debe imperar en la materia, pues exige que los candidatos independientes a contender para los cargos de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos deben contar con un respaldo de tres por ciento del listado nominal, mientras que a los partidos políticos se les otorgan mayores facilidades para ejercer y conservar sus derechos políticos pues, por ejemplo, para constituirse como tales se les exige un porcentaje mucho menor, mientras que para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, obtención de financiamiento público, y conservación de su registro o acreditación se les pide uno igual'.

(160) El concepto de invalidez es infundado, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

(161) El artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental dispone que los ciudadanos tienen derecho a ser votados para ocupar cualquier cargo de elección popular, federales o locales, así como solicitar ante la autoridad electoral el registro atinente de manera independiente a los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

(...)

El siguiente paso está desarrollado por el Capítulo Cuarto denominado De la Obtención del Apoyo Ciudadano, mismo que deberá ser obtenido al día siguiente de que el ciudadano adquirió la calidad de aspirante, y de competir a ser gobernador tendrá 45 días; para diputado ciudadano con 30 días, plazo similar para miembros del ayuntamiento y síndicos.

Para la planilla de miembros del ayuntamiento, en el caso de que los cabildos se integren por **once** regidores –en caso de ser aprobado el artículo segundo del presente decreto–, de conformidad con el Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como para el caso del Síndico respectivo, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte similar, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales".

Establecido lo anterior, por lo que hace al porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del municipio de Juárez, debe destacarse que es el número mínimo de los porcentajes establecidos por el legislador, por lo cual no se vulnera el derecho a la igualdad, aducido por el actor; además tal porcentaje ha sido validado por la Corte en diversas entidades federativas, y a juicio de esta Sala procura una adecuada distribución territorial en la que debe recabarse dicho apoyo.

Esto porque, aun cuando Juárez tiene el mayor número de ciudadanos inscritos en el listado nominal, comparado con el resto de los municipios, según se desprende de los *Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua*, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley Electoral del Estado de Chihuahua*, y que el porcentaje aludido representa la necesidad de obtener un número mayor de apoyos para ser registrado como candidato independiente a munícipe, no debe perderse de vista que éste podrá construirse a partir de un universo de ciudadanos que, en este caso, es mayor.

Así, el apoyo aludido, 29322 (veintinueve mil trescientas veintidós firmas) está directamente relacionado con el de número de sujetos entre los que podrá obtenerse, 977419 (novecientos setenta y siete mil cuatrocientos diecinueve) y, en esta lógica, la previsión combatida no es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad a los que alude el accionante. Encuentra una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta –acreditar representatividad ciudadana–, proporcional al número de ciudadanos inscrito en el listado nominal.

Por lo anterior resultan infundadas las afirmaciones del enjuiciante en el sentido de que la disposición normativa que se impugnan no otorga la igualdad de derechos y oportunidades a los candidatos independientes que pretendan postularse para miembros del Ayuntamiento de Juárez, porque estima es excesivo y desproporcional el porcentaje requerido por la ley que se ha analizado.

Antes bien, esta Sala Regional no advierte que la norma impugnada carezcan de razonabilidad o incumplan con el fin perseguido por la Constitución Federal de garantizar y proteger la posibilidad fáctica y jurídica de poder ser votado, conforme al derecho fundamental reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, cuyo ejercicio –como ya se dijo– se encuentra condicionado al

cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que, como en el caso, estableció el legislador ordinario con base en la libertad de configuración de que goza para ello, y así asegurar una representatividad básica de quienes apoyan una candidatura ciudadana, y de ahí que deban desestimarse los argumentos propuestos por el actor.

No obsta a lo anterior, que el actor plantea que resulta aplicable al caso, no el porcentaje legal del tres por ciento (3 %), sino el estándar del uno por ciento (1 %) sugerido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como Comisión de Venecia, la cual emitió el Código de buenas prácticas en materia electoral, el cual contiene una serie de directrices, dentro de las cuales destaca, en lo que interesa:

"Directriz 1.3. Presentación de las candidaturas

8. La obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura, no se opone, en principio, al principio del sufragio universal. En la práctica, se observa que todos los partidos, con excepción de las formaciones más marginales, recogen con relativa facilidad el número de firmas necesarias, siempre que los reglamentos en materia de firmas no sean utilizados para impedir que se presenten candidatos. Con el fin de evitar manipulaciones de ese tipo, es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes.

[...]"

Ahora bien, en la jurisprudencia 21/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: "ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS",¹⁰ se estableció que la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, es conforme con los parámetros de interpretación de derechos humanos previstos en el artículo 1 de la Constitución, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella.

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sin embargo, no puede soslayarse que de conformidad con los criterios del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el porcentaje del tres por ciento (3 %) previsto en el artículo 205, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral de Chihuahua, no es inconstitucional ni inconvencional, ya que no sólo fue aprobado por una ley en sentido formal y material, sino que, cumple con fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, como ya se apuntó, por ende, es objetivo y razonable, razón por la cual el estándar del uno por ciento (1 %) no es necesariamente un parámetro aplicable en el caso.

Tampoco resulta aplicable, como lo sugiere el actor, el criterio establecido por la Sala Superior en el juicio ciudadano, SUP-JDC-1004/2015, en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la exigencia de acreditar el equivalente al cuatro por ciento de respaldo ciudadano para que un aspirante a candidato al cargo de Gobernador de Baja California Sur alcanzara el registro como candidato al cargo referido.

En el caso bajo estudio, la cuestión de fondo que se plantea, se centra en determinar si el tres por ciento de respaldo ciudadano exigido para que una planilla de aspirantes a integrantes de un ayuntamiento del Estado de Chihuahua es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte de lo anterior, existen diferencias sustanciales (porcentaje y cargo de elección popular) que, implican una distinción entre el precedente referido y el medio de impugnación que nos ocupa (tal como lo señaló la Sala Superior en la resolución de la solicitud de la facultad de atracción del actor).

Con todo, tampoco debe desconocerse que la Sala Superior de este tribunal electoral, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1527/2016, determinó la validez del requisito relativo al tres por ciento del apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes a Gobernador del Estado de Puebla [donde la cantidad equivalente al 3% de la lista nominal ascendía a 126,395 (ciento veintiséis mil trescientos noventa y cinco) ciudadanos, y el plazo para recabar el apoyo ciudadano es de treinta días].

Finalmente, también resulta infundado lo relativo al trato desigual, en relación con los partidos políticos, pues el accionante construye su argumento de invalidez a partir de un ejercicio de comparación entre desiguales.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, 56/2014 y su acumulada, 32/2014 y su acumulada, 42/2014 y sus acumuladas, determinó que los candidatos independientes y los partidos políticos son sujetos desiguales, pues están, evidentemente, en una situación distinta, de tal forma que no se puede exigir que la legislación trate igual a sujetos de derecho que por su propia naturaleza son diferentes.

Refirió que por un lado, el artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo .

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

Agregó que a partir de estas diferencias no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

En este sentido, concluyó que los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen formas diferentes de promoción política que justifican el trato diferenciado para su registro: mientras las organizaciones aspirantes a ser partidos ni siquiera se presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo ciudadano; en el segundo caso, es la presencia personal del individuo –que se pretende postular como candidato sin partido– quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro.

Así, estableció que la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para su registro no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes: ya que tratándose del registro de un nuevo partido no se trata de difundir las cualidades de un individuo frente a los potenciales electores, sino más bien, lo que se pretende es ofrecerles una nueva opción ideológica en sentido político, a la cual podrá adherirse la ciudadanía con la finalidad posterior de, ahora sí, presentar candidatos adeptos a la nueva organización.

Por tanto, determinó que tratándose de candidaturas independientes, si lo que se gestiona ante el electorado es demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de ese conglomerado, para que en la elección inmediata esa misma persona se presente registrada oficialmente, es lógico que este proceder no tiene un contenido equivalente al del registro de un nuevo partido, pues en este último caso es esencialmente un ideario político en abstracto el que se promueve, y no la personalidad política de un aspirante concreto a un específico cargo de elección popular.

De ahí, lo infundado del disenso.

AGRAVIO 2. PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO.

Se inconforma el promovente de que se le aplique el artículo 203, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dado que los aspirantes a candidatos independientes a Presidente Municipal de Juárez, Chihuahua, estarían obligados a recabar durante el transcurso de escasos treinta días, una considerable cantidad de respaldo ciudadano para cumplir, cuando menos, el porcentaje mínimo que exige la ley.

Refiere que para recolectar tal cantidad de firmas son 977.4 (novecientas setenta y siete punto cuatro) por día, 40.7 (cuarenta punto siete) por hora, y 0.67 (cero punto sesenta y siete) por minuto – cuando menos una firma por minuto-, considerando que se trabaje las veinticuatro horas, sin embargo aduce que ello es imposible por lo que debe considerarse que en una jornada de diez horas (de las nueve a las diecinueve horas), la recolección promedio de firmas es de 97.7 (noventa y siete punto siete).

Señala que es excesivamente gravoso exigir mil firmas diarias, pues ello requiere una multitud de colaboradores.

Aduce que en el juicio ciudadano SUP-JDC-1004/2015, se inaplicó la disposición que exigía el cuatro por ciento de respaldo ciudadano a los aspirantes a Gobernador, siendo que ello equivale a 17,953 (diecisiete mil novecientos cincuenta y tres) electores, en un plazo de sesenta días, mientras que en Juárez se requieren 29,322 (veintinueve mil trescientas veintidós) firmas en la mitad del plazo, treinta días.

Se inconforma de que se otorgue el mismo plazo para recabar el respaldo ciudadano, a todos los municipios, sin considerar la población. Considera que es irracional y desproporcionado.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 2.

Es INFUNDADO el disenso del actor.

La disposición normativa impugnada establece:

Artículo 203

1) A partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los siguientes plazos:

(...)

c) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Miembro de Ayuntamiento y síndico, contarán con treinta días.

La Ley Electoral de Chihuahua regula el proceso que debe seguirse para la selección de candidatos independientes, el cual conforme al artículo 199 comprende las etapas siguientes:

- a) De la convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de candidatos independientes.

Por su parte, el artículo 93 de la citada ley establece que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de diciembre del año previo al de la elección.

Asimismo, la normativa en cita dispone en su artículo 200, que dentro de los veinte días siguientes al inicio de proceso electoral, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes. La convocatoria para el presente proceso electoral se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el nueve de diciembre pasado.

Los ciudadanos interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito, en el formato que éste determine, y tratándose de los aspirantes al cargo de Miembros del Ayuntamiento y Síndicos, ante la Asamblea Municipal correspondiente [artículo 201, párrafo 1, inciso c)]. Según el calendario de actividades del proceso electoral 2015-2016, la recepción de solicitudes de aspirantes a Candidatos Independientes a los ayuntamientos, sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa, transcurrió del nueve de diciembre al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

Una vez analizado que éstos cumplan los requisitos que correspondan, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en un plazo no mayor de tres días, deberá declarar que el ciudadano interesado ha adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente. En la convocatoria se estableció que la aprobación de aspirantes a candidatura independiente para los cargos de los ayuntamientos, sería el a más tardar el seis de febrero del año en curso.

Salvado lo anterior, conforme al artículo 203, párrafo 1, inciso c) de la ley electoral local, quienes hayan sido registrados como aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Miembro de Ayuntamiento y síndico, contarán con treinta días para obtener el respaldo ciudadano, esto es, entre el siete de febrero y el siete de marzo, del año en que se lleven a cabo los comicios, según la convocatoria y el calendario electoral, el mismo plazo se otorga a diputados; mientras que para Gobernador son cuarenta y cinco días.

El párrafo 2 del referido artículo 203 establece que el Consejo Estatal podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de armonizarlos con los plazos de registro de las candidaturas respectivas.

Al respecto, la normativa en comento establece que al concluir el plazo de recolección de apoyo ciudadano, los aspirantes a participar como candidatos independientes deben presentar una solicitud de revisión de requisitos, ante la autoridad administrativa electoral local (artículo 217).

Respecto de esto último, la legislación en cita dispone que para determinar quiénes serán candidatos independientes, la autoridad administrativa electoral verificará los requisitos de elegibilidad –dentro de los tres días siguientes- (artículo 218), una vez hecho esto, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes, en un plazo que no exceda de diez días (artículo 219).

Conforme al calendario electoral, la revisión de apoyo ciudadano para cargo de ayuntamiento es del doce de marzo al catorce de abril de dos mil dieciséis.

Igualmente, la ley determina en su artículo 221, párrafo dos que la Secretaría Ejecutiva del Instituto pondrá a disposición del órgano competente el dictamen que concluya con la satisfacción de todos los requisitos del aspirante a candidato independiente, para que se resuelva sobre su registro, en la sesión de registro de candidaturas, de conformidad con los plazos previstos en la ley para cada elección.

A su vez, los artículos 109, párrafo 1, inciso b), y 216 de la citada ley electoral, disponen que los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección, y los órganos competentes para ello serán los siguientes:

"Artículo 109:

1) Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

(...)

b) Dentro de un plazo del 15 al 25 del mes de abril, tratándose de candidatos a (...) miembros de los ayuntamientos".

Artículo 216

El Consejo Estatal del Instituto, será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes. Los plazos para el registro de estas candidaturas serán los mismos que se señalan en la presente Ley para la elección de gobernador, de diputados y ayuntamientos. (...).

Además, conforme al artículo 36 de la Constitución Política de Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 114, párrafo 2 de la Ley Electoral de la entidad, las campañas electorales para miembros de ayuntamientos tendrán una duración de treinta y cinco días, lo cual acorde al calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, es del veintiocho de abril al uno de junio de la presente anualidad.

De las consideraciones previamente desarrolladas se desprende, en lo que ahora interesa destacar, que la etapa de obtención del respaldo ciudadano es una más de las que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes, y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de estos.

En virtud de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversas acciones de inconstitucionalidad, que en principio, es claro que la etapa de obtención de apoyo ciudadano debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial general del Estado, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido con ella.

Señaló el Tribunal Pleno, que por ello, resulta entendible que los periodos para que quienes aspiran a ser registrados como candidatos ciudadanos sean distintos de acuerdo a la elección de que se trate, y que se prevean más días para la de Gobernador que en los otros dos casos (diputados y ayuntamientos).

Así, concluye que no se actualizan las violaciones al artículo 1 de la Ley Fundamental, y tampoco al principio de equidad, pues respecto de los plazos en comento, estos se ajustan a la temporalidad que las propias leyes prevén para el desarrollo de la etapa que los contiene.

Enseguida se exponen algunas disposiciones normativas reconocidas como válidas por la Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad:

Acción	Disposición normativa reconocida como válida.
56/2014 Y SU ACUMULADA 60/2014 Estado de México	Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda: I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días. II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días. III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días. (...)
32/2014 Y SU ACUMULADA 33/2014 Colima	Artículo 339. Los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece este código. Dichas acciones no podrán durar más de 30 días para el cargo de gobernador y 20 días tratándose para el cargo de diputados y ayuntamientos, dichas acciones deberán celebrarse en los plazos comprendidos en el artículo anterior.
42/2014 y acumulada Michoacán	Artículo 308. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará al día siguiente de la aprobación de los registros de los aspirantes y durará: I. Para Gobernador, hasta 30 días; II. Para integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, hasta 20 días; y, III. Para Diputados de mayoría relativa, hasta 20 días. (...)
39/2014 y acumulada Morelos	Artículo 268. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a Gobernador, Diputados, Presidente y Síndico, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda: a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con cuarenta días;

- | |
|--|
| <p>b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con treinta días, y</p> <p>c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente y Síndico contarán con treinta días.</p> |
|--|

El Tribunal Pleno, refiere que los plazos, no sólo son congruentes con la duración que, corresponde a la etapa de obtención del respaldo popular, sino que prácticamente la agotan; como acontece en el presente asunto, el plazo es del siete de febrero al siete de marzo, la revisión de apoyo ciudadano para cargo de ayuntamiento es del doce de marzo al catorce de abril de dos mil dieciséis, el registro de candidatos es del quince al veinticinco de abril y las campañas comienzan el veintiocho posterior.

Así las cosas, toda vez que el inicio de la etapa de registro de los aspirantes a candidatos independientes se debe sincronizar con los plazos de registro que prevé el artículo 109, la etapa de obtención de apoyo ciudadano no se puede prolongar de manera indefinida.

En tales condiciones, atento a las consideraciones hasta aquí desarrolladas, es posible concluir que los argumentos del accionante que resultan infundados, pues los plazos previstos en la normativa estatal en relación con la obtención del respaldo ciudadano son razonables, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos de Chihuahua a aspirar a ser registrados como candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Juárez, pues se ajustan al modelo que, en relación con esta figura, ha sido establecido por el Congreso local.

En efecto, tal como se razonó con antelación, la disposición que se estima contraria a la Ley Fundamental permite que quienes aspiren a ser registrados como candidatos independientes busquen el respaldo ciudadano durante prácticamente todo el tiempo que dura la etapa correspondiente, la cual no podría aumentarse, pues entonces desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad, que se encuentra formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas, tal como lo señaló el Tribunal Pleno.

Igualmente, el máximo tribunal del país estableció que, por tanto, la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes no podría incrementarse sin medida pues, si así fuera, entonces afectaría al resto de las etapas determinadas por el Legislador estatal, que dependen de ella, y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental, dirigido a que los ciudadanos puedan aspirar a ocupar un cargo público, de manera independiente a los partidos políticos.

De esta forma, es válido concluir que el diseño establecido en la legislación estatal sobre este tema en particular resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de ser votado con este carácter.

AGRAVIO 3. REQUISITO DE ADJUNTAR LA CREDENCIAL DE ELECTOR.

Estima el enjuiciante que se debe considerar como circunstancia que dificultó la recopilación de firmas de apoyo, la generalizada reticencia de los ciudadanos para permitir copia de la credencial de elector; y la falta de garantías para proteger la privacidad de los datos personales de la credencial de elector de los ciudadanos que otorgaron la firma de apoyo.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 3.

La disposición normativa controvertida establece:

Artículo 220

1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

Al respecto, el motivo de queja se califica como INFUNDADO, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad, tales como la 22/2014 y acumuladas (considerando trigésimo segundo), en la cual interpreta el mismo requisito exigido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y acumuladas, 42/2014 y acumuladas, 43/2014 y acumuladas, 56/2014 y su acumulada 60/2014 (considerando décimo tercero), ha determinado que no implica una exigencia desmedida, o una carga excesiva, que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento.

El Tribunal Pleno considera que se trata de un requisito razonable e idóneo para acreditar la autenticidad de la cédula de apoyo ciudadano del candidato independiente. Señaló que constituye una forma de constatar la autenticidad de su firma y, por ende, de su intención de apoyar el aspirante que pretende obtener el registro como candidato independiente.

Sostuvo que es un requisito razonable, en tanto que tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, que la candidatura independiente alcanzó el respaldo ciudadano suficiente para participar en la elección con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor.

Ello, pues resultaría absurdo hacerlo ante la sola intención de un aspirante para participar en un proceso electivo, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimaron conveniente que el candidato luchara en él sin partido.

Agregó que el requisito en comento no es excesivamente gravoso, pues el ciudadano que posea su credencial para votar y decida manifestar su apoyo a algún aspirante a candidato independiente, de manera fácil e inmediata puede obtener una copia de dicho documento.

De ahí, lo infundado del reproche.

AGRAVIO 4. PROHIBICIÓN DE DUPLICAR EL APOYO.

Expresa como motivo de disenso que redujo de manera considerable la posibilidad de recaudar firmas de apoyo, la actividad simultánea de los siete aspirantes a candidatos independientes a presidente municipal de Juárez, dada la prohibición legal de duplicidad de las firmas de apoyo.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 4.

La disposición a que alude el promovente, es el artículo 220, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral de Chihuahua:

Artículo 220

1. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Es INFUNDADO el disenso del actor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en el considerando trigésimo segundo, determinó al interpretar una disposición análoga de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:¹¹

¹¹ "Artículo 385.

(...)

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada."

Señaló que no se advertía que el reclamado artículo 385, párrafo 2, inciso g), al disponer que "En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada", violara la libertad de los ciudadanos de decidir a quién brindarán su apoyo porque no se adoptaba su última postura, ni se les requiriera para que la aclararan, pues dada la participación de la candidatura independiente para una sola elección, sólo debe considerarse una única oportunidad de pronunciarse a favor de uno o de otro aspirante a participar como candidato independiente, y por ello, determinó que en cualquier caso debía ser la primera opción la única válida para tomarse en cuenta, sin que procediera adoptar una posterior opción, porque no se trataba de una afiliación permanente, sino un mero respaldo coyuntural que no colocaba al ciudadano que lo formulaba en calidad de militante ni de otra categoría que se le pareciera, por lo que tampoco hacía falta convocarlo a disolver la duda que generó su cambio de opinión.

Además, mencionó que en la especie no se advertía que el ciudadano que emitiera un voto de respaldo por determinado candidato independiente, y después apoyara a otro, tuviera a su favor un derecho político que se viera lesionado con la atribución de la autoridad para determinar una sola de esas opciones como la válida, pues de lo único que se trataba es de que dicho respaldo tuviera objetividad y no de que se multiplicara indiscriminadamente.

En efecto, concluyó que cuando la Constitución Federal no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, pues es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se

acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

De ahí, lo infundado del motivo de inconformidad.

AGRAVIO 5. FALTA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, QUE LE IMPIDIÓ TENER MEJOR ESTRUCTURA.

La falta de una estructura organizativa permanente y de un nutrido grupo de colaboradores, con motivo de la falta de financiamiento público. Señala que resulta aplicable al respecto, por analogía, la tesis III/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE LOS RESPALDEN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFORMÁTICO".

ESTUDIO DEL AGRAVIO 5:

Los planteamientos del actor son INOPERANTES, pues si bien es cierto, como lo afirma el promovente, en los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el artículo 209 de la Ley Electoral de Chihuahua no permite financiamiento público, pues señala expresamente que dichos actos se financiarán con recursos privados de origen lícito, también lo es que de esta propia disposición normativa se advierte que sí pueden tener financiamiento, de origen privado lícito, con lo cual pueden contar con recursos para la obtención del apoyo ciudadano.

Incluso, el artículo 213, párrafo 1, inciso c) de la citada ley comicial local establece como un derecho de los aspirantes a candidatos independientes, utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.

AGRAVIO 6. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE IMPOSIBILITARON RECABAR APOYO CIUDADANO.

Aduce una serie de circunstancias que le dificultaron cumplir con el tres por ciento del apoyo requerido:

- a) El primer día de recaudo de firmas coincidió con el Súper Bowl.
- b) La visita oficial del Papa Francisco, el diecisiete de febrero del año en curso, que fue declarado como día inhábil. Además, el día previo, por el ensayo popular multitudinario se dividió la ciudad y paralizó la movilidad de la mancha urbana. Por ello, muchos juarenses cerraron negocios y acudieron a recibir al Papa o permanecieron en sus hogares para ver la cobertura televisiva. Y el día dieciocho, miles de juarenses aún acudían al sitio donde el papa ofició Misa.
- c) Falta de difusión mediática dirigida al electorado, por parte del Instituto Estatal Electoral, para concientizarla con respecto a las candidaturas independientes.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 6:

Los disensos son INOPERANTES, ello es así en virtud de que, por una parte, el caso fortuito¹² no es una hipótesis que prevea la Ley Electoral de Chihuahua como supuesto de excepción para exigir un número menor de firmas de respaldo ciudadano a la candidatura.

¹² Acontecimiento que está fuera del dominio de la voluntad, que no se ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. Definición obtenida de la tesis con número de registro 197162. II.1o.C.158 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 1069.

Por otra parte, en cuanto a la falta de difusión mediática de la figura de las candidaturas independientes por parte del Instituto Estatal Electoral, aunque le asistiera la razón al quejoso, ello no es razón suficiente para determinar que el aspirante a candidato independiente, no obtuvo el respaldo requerido; ni para determinar la cantidad de firmas que pudo haber alcanzado en el supuesto contrario; más aún, cuando en esta forma de promoción política, se trata de difundir las cualidades de un individuo frente a los potenciales electores y su contenido es la personalidad política de un aspirante concreto a un específico cargo de elección popular.

AGRAVIO 7. VULNERACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA.

Reprocha el actor que se anulara su derecho al debido proceso, en su vertiente de audiencia, así como los principios de legalidad, certeza y objetividad previstos en los artículos 14 y 116 de la Carta Magna.

Se inconforma de que la responsable afirmara que 2,242 (dos mil doscientos cuarenta y dos) registros no fueron encontrados en la lista nominal correspondiente, sin que precise a qué distritos electorales corresponden, ni tampoco precise el sentido gramatical del término "correspondiente".

Disiente de que el Consejo Estatal le invalide casi el cuarenta por ciento de las firmas recaudadas, sin que en ningún momento acredite, de manera fehaciente, las causas legales de la invalidación de más de ocho mil firmas.

Manifiesta que el Consejo se limitó a afirmar las supuestas irregularidades de las firmas de apoyo presentadas, sin acreditar la veracidad de las hipótesis legales plasmadas en el artículo 220 de la ley. Apunta que la información contenida en la resolución que se impugna es vaga e imprecisa, pues sólo se afirma, sin que en ninguna parte se acredite, en forma documental o técnica, cuáles son los ciudadanos chihuahuenses que supuestamente duplicaron su apoyo.

Agrega que se vulneró su garantía de audiencia, dada la imposibilidad de verificar –de manera directa y personal-, si, efectivamente, las operaciones aritméticas realizadas son ciertas y verídicas y acordes a la documentación entregada, se duele que no tuvo la oportunidad de conocer plenamente las causas de invalidación hechas valer por el Consejo, en su perjuicio. Por ello, concluye que se le dejó en estado de indefensión, dada la imposibilidad material y jurídica de participar en el proceso de verificación de firmas. Añade que la resolución implica una indebida e insuficiente motivación y la privación de su derecho de defensa adecuada, al no estar en aptitud de controvertir el acto de autoridad, ni mucho menos para aportar pruebas tendientes a acreditar los agravios que le causan las consideraciones y resoluciones del acto que reclama a través del presente juicio.

ESTUDIO DEL AGRAVIO 7.

Esta Sala Regional estima que el agravio sintetizado es sustancialmente FUNDADO, pero a la postre INOPERANTE, como enseguida se expone:

Lo fundado del agravio estriba en que, en relación a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos, se debe interpretar conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, eliminando los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

Por lo que, acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha subsanación.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual forma, en el artículo 116 fracción IV, inciso p) de la Constitución Federal, regula que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula en el artículo 23 los derechos políticos, estableciendo que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De manera análoga se establece en el artículo 21, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua el derecho del ciudadano chihuahuense a ser votado y el reconocimiento al derecho a solicitar registro como candidato independiente.

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone, en su artículo 197, párrafo 1, inciso c) que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular de miembros del Ayuntamiento, postulados por planilla.

Por su parte, el artículo 203, párrafo 1, inciso c), de la citada ley establece que a partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los siguientes plazos: los aspirantes a candidato independiente para el cargo de miembro del Ayuntamiento contarán con treinta días.

A su vez, el artículo 205, párrafo 1, incisos a) y d) del ordenamiento en comento, establece que las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

Artículo 205:

(...)

a) Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

(...)

d) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción I del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

Por su parte, el artículo 104, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que corresponde a los partidos políticos y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

A su vez, los artículos 109, párrafo 1, inciso b) y 216 de la citada ley electoral, disponen que los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección, y los órganos competentes para ello serán los siguientes:

"Artículo 109:

2) Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:

(...)

c) Dentro de un plazo del 15 al 25 del mes de abril, tratándose de candidatos a (...) miembros de los ayuntamientos (...)"

Artículo 216

El Consejo Estatal del Instituto, será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes. Los plazos para el registro de estas candidaturas serán los mismos que se señalan en la presente Ley para la elección de gobernador, de diputados y ayuntamientos. (...).

De igual forma, en el Capítulo Sexto "*Del Registro de Candidatos Independientes*", se dispone al respecto:

Artículo 217

1) Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Presentar su solicitud por escrito, dentro de los 5 días siguientes al término del plazo de recolección de apoyo ciudadano para que sean revisados los requisitos constitucionales y legales de su aspiración;

(...)

b) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

(...)

f) (...)

II. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los

ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;

Artículo 218

1). Recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

2). Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

3). Si no se subsanan los requisitos omitidos, se tendrá por no presentada.

Artículo 219

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días.

Artículo 220

g) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a. Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;

b. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

c. En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;

d. En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;

e. En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;

f. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.

g. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

h. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 221

1) Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

2) La Secretaría Ejecutiva del Instituto pondrá a disposición del órgano competente el dictamen que concluya con la satisfacción de todos los requisitos del aspirante a candidato independiente, para que se resuelva sobre su registro, en la sesión de registro de candidaturas, de conformidad con los plazos previstos en esta ley para cada elección.

Por otra parte, los "*Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley*

Electoral del Estado de Chihuahua", establecen en sus numerales 5, 6, 7, 10 y 11, los siguientes criterios de interpretación:

"5. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por tanto, en lo que se refiere al proceso de selección de candidatas y candidatos independientes, el Instituto aplicará dichos principios a favor de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse sin el apoyo de algún partido político para un cargo de elección popular, toda vez que la prerrogativa de ser votado constituye un derecho humano.

6. Además, de acuerdo al aludido numeral constitucional, serán aplicados los tratados internacionales a fin de potenciar y facilitar el ejercicio pleno de las prerrogativas políticas fundamentales de los ciudadanos.

(...)

10. En todo tiempo se actuará otorgando igualdad de condiciones a las y los aspirantes así como a las candidatas y candidatos independientes, evitando formalismos excesivos, con la finalidad de que ello no constituya un obstáculo indebido que restrinja el ejercicio al derecho de sufragio pasivo.

11. En caso de duda se estará al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho a ser votado".

De igual manera, los referidos Lineamientos, establecen respecto a la obtención del apoyo ciudadano en el numeral 31, fracción III:

Municipio	Lista Nominal con corte al 31 de agosto de 2015	Cantidad total de firmas para ser candidato a ayuntamiento o síndico, 3% de la lista nominal del municipio.
Juárez	977,419	29,322

Además, disponen dichos Lineamientos, respecto de las prevenciones, lo siguiente:

"39. El Instituto Estatal Electoral a través del Secretario Ejecutivo o de los secretarios de las asambleas municipales, requerirá a las interesadas e interesados a efecto de que subsanen los requisitos faltantes o corrijan los datos que proporcionen erróneamente en las solicitudes o documentos que deban exhibir durante las diversas fases del procedimiento, bajo las formas y los plazos previstos por la ley electoral local.

40. En los casos en que el referido ordenamiento no establezca disposición, pero se estime necesario subsanar alguna irregularidad y que ello resulte trascendental para el cumplimiento de los requisitos de la manifestación de intención, adquirir la calidad de aspirante o de candidato independiente, se podrá efectuar la prevención respectiva a juicio del Secretario Ejecutivo, siempre que ello sea materialmente posible dentro de los plazos electorales, no obstante que tal cuestión implique que el plazo para el desahogo del requerimiento se cumpla fuera del periodo ordinario para presentar en cada caso la documentación, la solicitud o los datos respectivos.

Para ese fin, el funcionario que emita la prevención fijará los requisitos omitidos o incumplidos, así como los datos que en su caso deban corregirse, los documentos que deban exhibirse así como el plazo que se le concederá al interesado para acatar la prevención, fiando la consecuencia que surtirá en caso de incumplirla o atenderla de manera defectuosa o incompleta".

Por otra parte, en el Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se determinó en la cláusula primera, apartado 7, denominado "Candidatos Independientes", que las partes podrían convenir el apoyo, por conducto de la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores, y del Vocal Ejecutivo en la entidad, para efectuar la verificación, en la Lista Nominal de los registros de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente.

Ahora bien, en la resolución impugnada IEE/CE69/2016, se estableció en el considerando sexto, *"Análisis de la obtención de apoyo ciudadano"*, que en la captura de datos relativa al apoyo ciudadano, se identificaron individualmente aquellos apoyos que no contaron con firma, huella dactilar o copia de la credencial para votar; esto para una vez que se contara con la verificación por parte del Instituto Nacional Electoral, se procediera con el cruce de información a efecto de invalidar los apoyos que no contaran con los requisitos antes mencionados.

"Una vez realizada la citada captura, la información almacenada en la base de datos respectiva, fue remitida en formato óptico, mediante oficio IEE-PE-135/2016 suscrito por el Consejero Presidente de este órgano, al Instituto Nacional Electoral, con el fin de verificar el apoyo ciudadano, para definir, entre otras cuestiones, quiénes de los que otorgaron su consentimiento tienen un registro vigente en el listado nominal del municipio de Juárez. Derivado de este ejercicio se excluyeron para su contabilización, todos aquellos registros que fueron incompletos, incorrectos o erróneos que no fueron encontrados en la lista nominal, aquéllos registros vigentes de electores que se ubicaron fuera del municipio de Juárez, y los repetidos manteniendo exclusivamente uno de ellos. La información verificada y depurada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con dichos parámetros, fue remitida a esta institución, mediante oficio de clave INE/UTVOPL/DVCN/600/2016 suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la citada autoridad nacional".

De igual manera, en la resolución impugnada se refiere en el análisis documental, en el apartado relativo a los resultados de la revisión, que:

"Fueron presentados un total de 21,444 (veintiún mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) registros, que representa el universo sujeto a verificación. De esa cantidad:

- 1) 623 (seiscientos veintitrés) registros, se presentaron más de una vez. En este caso sólo se validó el primero de ellos, y se coloca en este apartado el segundo o posteriores.
- 2) 180 (ciento ochenta) registros, corresponden a entidades federativas diversas al Estado de Chihuahua.
- 3) 23 [vientes (sic)] registros, están en el padrón electoral, pero no así en el listado nominal.
- 4) 18 (dieciocho) registros presentaron baja del padrón electoral.
- 5) 15 (quince) registros, presentaron el número de reconocimiento óptico de caracteres 'OCR' o clave electoral mal conformada o con error, de manera que no fue posible su verificación; y
- 6) 2,242 (dos mil doscientos cuarenta y dos) registros no encontrados en la lista nominal correspondiente.

Con base en lo anterior, una vez realizada la operación aritmética para restar del número global los registros anteriormente descritos, se destaca que fueron encontrados en el listado nominal de la autoridad nacional 18,343 (dieciocho mil trescientos cuarenta y tres) registros".

Asimismo, se señala en la resolución, que del total de los apoyos encontrados en la lista nominal correspondiente, a los cuales se restó además aquellos repetidos por encontrarse otorgados al mismo aspirante (18,343), se advirtió que:

- a) 204 (doscientos cuatro) corresponden a un municipio distinto al de Juárez;
- b) 4,087 (cuatro mil ochenta y siete) cuentan con firma, mas no así con copia de la credencial para votar;
- c) 2 (dos) se exhiben con huella dactilar, pero sin copia de la credencial para votar.
- d) 7 (siete) se presentan con copia de la credencial para votar, mas no así con firma o huella dactilar,
- e) 6 (seis) no cuentan con firma o huella dactilar y tampoco con copia de la credencial para votar;
- f) 659 (seiscientos cincuenta y nueve) apoyos se encuentran duplicados con los otorgados por idénticas personas a diverso aspirante al mismo cargo: Héctor Armando Cabada Alvídrez, quien exhibió su apoyo el ocho de marzo, mientras que José Arturo Valenzuela Zorrilla, el doce de marzo. Refieren que dichos apoyos duplicados obran en documento digital en los archivos del propio Instituto y que forman parte integral de la resolución.

Así, al restar los apoyos antes descritos a la cifra 18,343, la autoridad establece que:

"(...) da como resultado 13,378 (trece mil trescientos setenta y ocho) registros plenamente válidos, que cumplen con lo siguiente:

- 1. Tienen domicilio en el Municipio de Juárez.
- 2. Están en listado nominal correspondiente.
- 3. Cuentan con firma autógrafa o huella dactilar;
- 4. Exhibieron copia de la credencial de elector; y
- 5. No son duplicados en relación con una misma persona que hubiese otorgado su respaldo a favor de más de un aspirante por el mismo cargo de elección".

Por lo anterior, concluye que los aspirantes a candidatos independientes de la planilla encabezada por Arturo José Valenzuela Zorrilla, no cumplen con el requisito de porcentaje de apoyo ciudadano mínimo general (tres por ciento) establecido en la ley electoral local, para el caso del Municipio de Juárez, toda vez que el listado nominal del Municipio de Juárez está integrado con 977,419 (novecientos setenta y siete mil cuatrocientos diecinueve) electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que el 3% del mismo asciende a la cantidad de 29,322 (veintinueve mil trescientos veintidós). Señalan que, los aspirantes cuentan con 13,378 (trece mil trescientos setenta y ocho) registros válidos, por lo que no superan el umbral porcentual mínimo de apoyos requeridos, ya que esta cifra equivale al 1.36% del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

En tales condiciones, concluyen y resuelven que los aspirantes que integran la planilla encabezada por Arturo José Valenzuela Zorrilla, no cumplen con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para acceder a la candidatura independiente a miembros del ayuntamiento de Juárez.

Por otra parte, obra en el expediente copia de la cédula de notificación personal de la referida resolución al actor, el once de abril de dos mil dieciséis, en la cual se establece que le hace entrega

de la "cédula de notificación y copia del acuerdo mencionado".¹³

¹³ Foja 94 del expediente.

De lo anterior se evidencia que:

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, advirtió en la verificación de la solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, presentada por el actor, que algunas de las cédulas de apoyo ciudadano incumplían los requisitos previstos en los artículos 205 de la ley, o se encontraban en el supuesto de no cómputo de las firmas, previsto en el numeral 220 incisos a), b), e), f), g y h), esto es, falta de firmas o huella dactilar, nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos, no se acompañaron las copias de la credencial para votar vigente, los ciudadanos no tenían domicilio en el Municipio para el que se pretende postular, los ciudadanos habían sido dados de baja de la lista nominal, o que una misma persona presentó más de una manifestación a favor del aspirante, en cuyo caso sólo se computaría una; y que al restar tales apoyos no se colmaría el porcentaje del tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, exigido en el artículo 205, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral de Chihuahua.

Asimismo se demuestra que, a pesar de advertir lo anterior, y de que ello resultaba trascendental para adquirir la calidad de candidato independiente, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, fue omiso en prevenir a Arturo José Valenzuela Zorrilla, sobre el incumplimiento de tales requisitos, a fin de que los subsanara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, como lo exigen los ya citados artículos 218, párrafo 2 de la ley comicial local, y 39 y 40 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

En efecto, el artículo 218, párrafo 2 de la legislación aludida establece que si de la verificación de la solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley.

Ahora bien, el artículo 217, párrafo 1, incisos b) y f), fracción II, del ordenamiento en estudio, establece que la solicitud de los que aspiren a participar como candidatos independientes, para que sean revisados los requisitos constitucionales y legales de su aspiración, deberá acompañarse de la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley.

Por tanto, si uno de los requisitos de la solicitud es el referente a las cédulas de respaldo de ciudadano, es inconcuso que conforme al artículo 218, párrafo 2, si éstas omitían el cumplimiento de uno o varios requisitos, se debía notificar de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsanara el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley.

Al respecto, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en el considerando trigésimo tercero, ha interpretado –en una disposición legal análoga– que la expresión "*siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley*" está vinculada con los plazos de registro de candidaturas, los cuales en Chihuahua son del quince al veinticinco del mes de abril, tratándose de candidatos a miembros del ayuntamiento, acorde a lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la ley comicial local.

Ahora bien, la resolución impugnada se emitió el nueve de abril pasado, por lo que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua estuvo en condiciones de notificar de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanara el o los requisitos omitidos, dado que esto podía realizarse dentro de los plazos que señala la Ley para el registro de candidatos, considerando que es del quince al veinticinco de abril.

No se soslaya que el párrafo 1 del propio artículo 218 establece que *"Recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ello (sic), con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano"*, sin embargo, es claro que tal excepción únicamente se refiere al plazo de revisión de requisitos relativos al apoyo ciudadano, el cual no es de tres días, como se establece en tal artículo, sino de diez días, en términos del artículo 219 de la referida ley.

En modo alguno puede interpretarse que la excepción prevista en el artículo 218, párrafo 1 de la Ley Electoral de Chihuahua, se refiera a la obligación de prevenir a los candidatos o partidos sobre el incumplimiento de requisitos y de otorgarles un plazo para subsanar.

Conforme al artículo 1 de la Carta Magna, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por añadidura, los propios *"Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua"*, emitidos por la responsable, establecen como criterio de interpretación de los mismos, el artículo 1 de la Constitución Federal, que se evitarían formalismos excesivos, con la finalidad de que ello no constituyera un obstáculo indebido que restringiera el ejercicio al derecho de sufragio pasivo; y que en caso de duda se estaría al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho a ser votado.

Además, disponen dichos Lineamientos, en su numeral 39 que el Instituto Estatal Electoral a través del Secretario Ejecutivo o de los secretarios de las asambleas municipales, requeriría a las interesadas e interesados a efecto de que subsanaran los requisitos faltantes o corrigieran los datos que proporcionarían erróneamente en las solicitudes o documentos que debían exhibir durante las diversas fases del procedimiento, bajo las formas y los plazos previstos por la ley electoral local.

Por tales razones, a fin de no desconocer el derecho a ser votado de los ciudadanos y el derecho de audiencia de los aspirantes a candidatos, la responsable debió prevenir al actor y otorgarle el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las irregularidades detectadas, en la revisión del apoyo ciudadano.

Se afirma lo anterior, porque la normatividad invocada, instrumenta una etapa de verificación de los requisitos que se deben satisfacer, y que en esta fase se establece la posibilidad de que se subsanen omisiones.

El fin que se persigue con la institución jurídica de la prevención, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de ser votado para acceder a ocupar un cargo de elección popular. Así, se privilegia la protección eficiente del derecho de audiencia que debe primar en todo procedimiento de selección de candidatos que pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular.

El referido derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras

obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Constituye un criterio orientador, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia P/J.47/95, con registro número 179367, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005

Cabe señalar que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en el considerando trigésimo tercero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al analizar la constitucionalidad de una normativa similar a la que nos ocupa, que el requerimiento legal para que una solicitud quede debidamente requisitada, en un plazo de cuarenta y ocho horas, es la forma en que la autoridad satisface la obligación de escuchar a los interesados, antes de declarar la improcedencia de su registro, más aún cuando la autoridad electoral, tiene el tiempo suficiente para resolver sobre la procedencia del registro de candidaturas. Es la forma como se satisface la obligación de ser oídos antes de privárseles de la posibilidad de ser tomados oficialmente en cuenta para la elección.

Por lo que conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 218, párrafo 2 de la Ley Electoral de la referida entidad federativa, debe privilegiarse el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵

¹⁵ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)
Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, al incumplir con algún requisito exigido por la ley, la autoridad electoral debió requerir a los interesados para que subsanaran las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento. Asimismo debió notificarle no sólo copia de la resolución -como se advierte de la cédula de notificación personal-, sino también el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en archivo digital, y los relativos a la duplicidad de los registros -los cuales según la propia resolución impugnada, forman parte integrante de la resolución-. Ello a fin de que el aspirante pudiera ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y tuviera la oportunidad de alegar, tal y como lo exige el derecho de audiencia.

Ha sido criterio de este Tribunal que las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente deben hacerse del conocimiento de éstos de manera clara y objetiva, a fin de garantizar el derecho a la garantía de audiencia, de manera que las personas que aspiren a la candidatura independiente se encuentren en aptitud de subsanarlas dentro del plazo previsto para ello, por lo cual se deben poner a disposición de la persona solicitante todos los elementos necesarios para que pueda corregir tales inconsistencias.¹⁶

¹⁶ vgr. SUP-JDC-1505/2016, SUP-REC-192/2015, SUP-REC-2/2015 y SUP-JDC-507/2015.

Para efectos de garantizar una adecuada defensa, era necesario que la autoridad administrativa electoral identificara plenamente a las ciudadanas y ciudadanos cuya cédula de respaldo estimó que no podía tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido, y que señalara expresamente el requisito que incumplieron, para efecto de que el accionante se encontrara en oportunidad de corregir la inconsistencia y acreditar la validez del respaldo ciudadano, con lo cual se hubiera garantizado plenamente al actor el derecho a una adecuada defensa.

En el caso, se considera que el acto combatido vulneró en perjuicio del accionante los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que, como lo afirma el enjuiciante, el acto combatido no está debidamente motivado, pues, la autoridad responsable no identificó clara y objetivamente las cédulas de apoyo ciudadano que tenían inconsistencias.

Al no haber identificado de manera clara y objetiva a las y los ciudadanos cuya cédula de respaldo se estimó que no reunía alguno de los requisitos previstos en la normativa aplicable, la autoridad responsable vulneró el derecho a la garantía de audiencia del promovente, lo que se tradujo en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral, así como en un obstáculo formal para ejercer el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente, en virtud de que el porcentaje de respaldo ciudadano es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrado como candidato independiente.

Resulta aplicable por analogía, por las razones que la informan, la jurisprudencia, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS. Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida."¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia 2/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-1/2015, pendiente de publicar.

En virtud de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que al enjuiciante le asiste la razón y derecho en cuanto a que la autoridad responsable, vulneró su derecho a ser votado.

Pese a lo anterior, el agravio deviene finalmente **INOPERANTE**, toda vez que el actor no podría alcanzar su pretensión aun y cuando esta Sala Regional ordenara al Consejo Estatal del Instituto

Estatad Electoral de Chihuahua que identificara plenamente, de manera clara y objetiva, las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos, y que se otorgara al actor un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar tales inconsistencias.

Ello es así, en virtud de que Arturo José Valenzuela Zorrilla desde un inicio no presentó el porcentaje mínimo de firmas de apoyo ciudadano requerido por la legislación de Chihuahua en su artículo 205, párrafo 1, inciso d), esto es, cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección; porcentaje que esta Sala no estimó inconstitucional ni inconvenconal como ya se argumentó.

En efecto, el propio actor reconoce en su demanda que no logró obtener el porcentaje mínimo legal (3%), sino solamente una cantidad superior al 2%, esto es, **21,444** (veintiún mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) registros;¹⁸ dicha cantidad también se establece en la resolución impugnada, como el número de registros que fueron presentados para su revisión (considerando sexto).

¹⁸ Fojas 37, 38 y 46 del expediente.

Sin embargo, de los "*Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua*", se advierte que el 3% de la lista nominal de electores de Juárez, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, es de **29,322** (veintinueve mil trescientos veintidós) firmas.

Por tanto, aun en la hipótesis de que la responsable identificara plenamente las inconsistencias, y éstas fueran subsanadas por el aspirante a candidato independiente; en el mejor de los supuestos, únicamente lograría acreditar como máximo **21,444** (veintiún mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) registros, y no los **29,322** (veintinueve mil trescientos veintidós) exigidos por la ley. Así que, no podría ni en el escenario más favorable cumplir con dicho requisito para ser registrado como candidato independiente.

De ahí, la inoperancia del agravio anunciada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE POR LA VÍA MÁS EXPEDITA. Devuélvanse las constancias atinentes, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número setenta y seis forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en el

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-149/2016. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.